

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **LUIS FERNANDO ZAPATA CORREA** en contra de **TIMÓN S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S. (Rad. 2020 – 316)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 4 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1760

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Es decir, que debe indicarse la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso ordinario o de uno especial y su cuantía, si es de única o de primera instancia; por lo cual debe aportar un nuevo poder adecuado a la preceptiva legal en cita, ya que en el mismo únicamente se dice que se otorga para que se inicie “PROCESO ORDINARIO LABORAL”.

2. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple el numeral 1, el cual contiene varios hechos, por lo menos dos, por lo cual debe individualizarlos.

2. Lo que se dice en los numerales 9 a 12 no son hechos relacionados con las pretensiones de la demanda, sino que se refieren es a posibles pruebas, por

lo cual debe eliminarlos y ubicarlos en este acápite, para soportar la solicitud probatoria a las demandadas.

3. En el hecho seis de la demanda se dice que el actor renunció a su trabajo, pero en la pretensión 3 dice que fue despedido. Debe aclarar esta inconsistencia.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre la indexación que se solicita en la pretensión cuarta y la sanción moratoria que se solicita en la pretensión sexta, por lo cual debe indicar cuál pide como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

5. Lo que se pide en el numeral diez del acápite de pretensiones no tiene esta connotación para el proceso por lo cual debe eliminarlo.

6. Debe indicar cuál es la relación que existe entre las demandadas que soporte la solidaridad reclamada entre ellas.

7. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe agregar hechos ni pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

8. La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no ha enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada. Es por ello que debe allegar la constancia del envío y recibido tanto de la demanda como del escrito de subsanación a esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 001 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 12 de enero de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria